

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día uno de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia ext. UTC-308-2022 crsa, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, remitido por el Jefe de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, junto con un folio útil, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. El 12/01/2022, se recibió solicitud de información número 32-2022, mediante la cual se requirió:

«quisiera saber a dónde puedo estar revisando las plazas vacantes en el órgano judicial y a dónde puedo enviar mi curriculum para aplicar alguna plaza en la CSJ o en algún juzgado como colaborador jurídico. Lo anterior porque en repetidas ocasiones he intentado comunicarme con la sección de Talento Humano de la CSJ y no he tenido respuesta. Gracias» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/32/RPrev/79/2022(6), de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se previno al peticionario que debía circunscribir específicamente de qué llamamiento o convocatoria para cubrir una plaza requiere dicha información; o bien, debe dejar en claro qué información pretende obtener de la petición realizada.

3. Es así como el usuario, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 17/01/2022, respondió lo siguiente:

«(...) Que el motivo de mi solicitud es obtener la información sobre en qu[é] página web específica o dirección de correo electrónico se puede consultar las vacantes existentes para aspirar a cualquier puesto laboral en el [Ó]rgano [J]udicial y a qu[é] lugar, correo electrónico o dirección se puede enviar un curriculum para aspirar a cualquier plaza laboral en el [Ó]rgano [J]udicial, ya que, en la página web de la CSJ no se puede ver claramente las vacantes laborales en dicho órgano y solamente hacen llamados a concursos internos, lo cual gener[a] duda sobre si hay libertad de competencia laboral en el [Ó]rgano Judicial o si los cargos son asignados a personas espec[í]ficas sin pasar un proceso debido. Lo anterior por el hecho de que la sección de Talento Humano no da respuesta alguna a las consultas que he realizado.» (sic).

4. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/32/RAdm /42/2022(6), de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte mediante memorándum

con referencia UAIP/32/70/2022(6), de fecha dieciocho de enero del presente año. y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

5. Así, el Director de Talento Humano Institucional remitió el memorándum con referencia DTHI/UATA-0326-22/Ki Ref. 553/22, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a que, por la complejidad de la misma, le demandó más tiempo del previsto preparar la información requerida.

6. Mediante resolución con referencia UAIP/32/RP/148/2022(6), de fecha veintiocho de enero del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día dos de febrero dos mil veintidós, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el ocho de febrero de dos mil veintidós.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario a las quince horas con doce minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintidós.

7. Así, el Jefe de la Unidad Técnica Central remitió el memorándum con referencia ext. UTC-308-2022 crsa, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós y un folio útil, por medio del cual comunica que:

«Atentamente y con instrucciones de la Dirección de Talento Humano Institucional, atendiendo a lo requerido a través de memo UAIP/32/70/2022(6), de fecha 18 de los corrientes, recibido en esta Unidad el día 28 de los corrientes; por este medio tengo a bien expresar, que actualmente no existe un mecanismo de consulta de plazas vacantes, en virtud, que la información atinente a ese rubro, no constituye información oficiosa, conforme al artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En cuanto a la presentación de hojas de vida por parte de aspirantes a optar a una plaza en la institución, cabe mencionar que conforme a la Cláusula 25 inciso 1º del Contrato Colectivo de Trabajo del Órgano Judicial, cuando el Órgano Judicial considere necesario cubrir una plaza nueva o vacante, los empleados o candidatos externos podrán participar en los diferentes procesos de selección, siendo ése el momento en que pueden presentar sus atestados al lugar donde indique la convocatoria que para tales efectos se realice.

En lo tocante al área jurisdiccional, la Circular N° 32, de fecha 9 de diciembre de 2011, de la cual adjunto copia, establece un mecanismo por medio del cual, solamente se recibirán hojas de vida enviadas por funcionarios jurisdiccionales, de personal que posea calidad de interino o practicante.» (sic)

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Jefe de la Unidad Técnica Central ha señalado que: *“actualmente no existe un mecanismo de consulta de plazas vacantes, en virtud, que la información atinente a ese rubro, no constituye información oficiosa, (...). En cuanto a la presentación de hojas de vida por parte de aspirantes a optar a una plaza en la*

institución, cabe mencionar que conforme a la Cláusula 25 inciso 1º del Contrato Colectivo de Trabajo del Órgano Judicial, cuando el Órgano Judicial considere necesario cubrir una plaza nueva o vacante, los empleados o candidatos externos podrán participar en los diferentes procesos de selección, siendo ése el momento en que pueden presentar sus atestados al lugar donde indique la convocatoria que para tales efectos se realice. (...) En lo tocante al área jurisdiccional, la Circular N° 32, de fecha 9 de diciembre de 2011, de la cual adjunto copia, establece un mecanismo por medio del cual, solamente se recibirán hojas de vida enviadas por funcionarios jurisdiccionales, de personal que posea calidad de interino o practicante” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Jefe de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia ha indicado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Es así que con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la señora Jueza Primero de Instrucción, el señor Juez Segundo de Instrucción y el señor Juez Tercer de Instrucción, todos de Santa Ana, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia ext. UTC-308-2022 crsa, junto a un folio útil, remitido por el Jefe de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.